

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 1 de noviembre de 2021

VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1566/2021 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1566/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la Secretaria de la Contraloría General, en el cual se resolvió desechar el recurso revisión, al considerar que la persona recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante “**Ley de Transparencia CDMX**”).

Me apartado de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el recurso de revisión se debió admitir a trámite, resolverse y ordenar al sujeto obligado emitiera una respuesta.

Para una mejor exposición del presente voto, es necesario hacer referencia a los siguientes antecedentes que se describen en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la persona presentó solicitud de acceso a información pública a la Secretaría de la Contraloría General.

2. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. La resolución menciona que el *veintitrés de septiembre del presente año*, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información de la

recurrente.

3. RECURSO DE REVISIÓN. La resolución indica que, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno¹, la persona interpuso recurso de revisión por la omisión de respuesta del sujeto obligado. Se transcribe la parte conducente de la resolución:

*“III. Recurso. El quince de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de un correo electrónico, el cual de conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021** y **1612/SO/29-09/2021**, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, **se tuvo por presentado el día cuatro de octubre**. En dicha impugnación la parte recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:*

‘...IV.- El acto que recurre.

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 0115000124021 dentro de los plazos establecidos en la ley.

...

VI.- Las razones o motivos de inconformidad.

*El Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; **al no haberme notificado la respuesta a mi solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de nueve días a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.** ...’ (Sic)”*

[Énfasis añadido]

4. PREVENCIÓN. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, se previno a la parte recurrente, -con la respuesta del sujeto obligado- a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles aclarara en qué consistía su afectación.

Como se puede advertir, se previno la persona a efecto de que enviará sus opiniones con relación a la respuesta del sujeto obligado, pero al no recibir ninguna manifestación por parte de la parte recurrente, con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia

¹El recurso de revisión se interpuso el 15 de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, los días veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, el medio de impugnación se tuvo por presentado el cuatro de octubre de la misma anualidad.

CDMX, se determinó desechar el recurso de revisión.

Me aparto de las consideraciones y sentido de la resolución; estimo que el recurso se debió admitir a trámite y ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud de información de la persona. Lo anterior, por las consideraciones que se expondrán a continuación:

De conformidad con **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, de número **0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso establece que la Secretaría de la Contraloría General reanudó plazos y términos para atender solicitudes de acceso a información pública y derechos ARCO el dos de agosto del presente año.

Como se muestra en la siguiente imagen:

Sujeto Obligado	Etapas	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Sistema de Transporte Colectivo	5	83.1	12/07/2021
Alcaldía Tlalpan	6	86.4	15/07/2021
Alcaldía Gustavo A. Madero	6	86.4	15/07/2021
Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Secretaría de la Contraloría General	7	89.1	02/08/2021
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	7	89.1	02/08/2021

El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los 9 días. Se transcribe el numeral en cita.

*“Artículo 212. **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.***

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, si la Secretaría reanudó sus plazos y términos el dos de agosto de dos mil veintiuno y la presentación de la solicitud de información fue el veinticinco de agosto el plazo del sujeto obligado para contestar la solicitud de información **transcurrió del veintiséis de agosto al siete de septiembre del presente año, por lo que, el plazo de 15 días para presentar su recurso de revisión transcurre del ocho de septiembre al diecinueve de octubre del año en curso.**

Lo anterior, descontando lo días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, y primero de octubre, al ser inhábiles para la tramitación de solicitudes de información pública y de datos personales, así como para la interposición de recurso de revisión, en términos de los **Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021**, emitidos por este órgano garante.

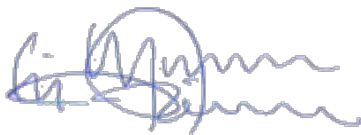
Por lo anterior, se considera que es improcedente realizar la prevención para que la persona recurrente manifestará cuál era la afectación que resentía y el motivo por el cual se inconformó. Si bien es cierto que, el acuerdo de siete de octubre del año en curso, se notificó el ocho de octubre siguiente, no era procedente prevenir a la persona para que aclarara el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como mencionó, la persona **presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información.**

Como se sabe, las prevenciones en los procedimientos administrativos -como el que nos ocupa- se realizan con la finalidad de que la persona recurrente aclare cuales son los motivos de su inconformidad o alguna otra situación que no sea específica en el recurso de revisión y que sea indispensable para que el órgano garante admita el medio de impugnación.

Ahora bien, la persona al acudir al Instituto fue expreso en señalar *que no recibió ninguna respuesta por parte de este sujeto obligado*. En ese sentido, no había ninguna justificación para prevenir al recurrente, aun y cuando el sujeto obligado **dio respuesta**, pues como señala la resolución, ésta se hizo el siete de octubre del presente año.

Por lo anterior, no comparto las consideraciones y el sentido del recurso de revisión, pues como se puede apreciar,, la persona presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido, por lo que, debió admitirse a trámite y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado responder a la persona su solicitud de información.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista los acuerdos emitidos por este órgano garante y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes, hay que recordar que está en nuestras manos garantizar los derechos de todas las personas



María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana InfoCDMX